



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar, tres (3) de abril del año dos mil veinte (2020).

RADICADO 20001-31-03-005-2020-00055-00

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MANUEL RAFAEL MERIÑO
Accionado: EPAMSCASVALL VALLEDUPAR

ASUNTO A DECIDIR

Es del caso resolver la acción interpuesta por MANUEL RAFAEL MERIÑO en contra del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, con el objeto de que se ampare su derecho fundamental de petición.

HECHOS

1. Relata el actor que el día 10 de febrero presentó derecho de petición al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, solicitándole que cuando llegara el interno que registra como tercera persona en la celda 512, quien se encuentra en la ciudad de Bogotá en unas diligencias judiciales, desde hace más de un mes, de nombre Ignacio Valderrama, sea ubicado en una de las celdas donde lo puedan ubicar bien, ya que en ese pabellón hay celdas de una sola persona y las celdas que están acondicionadas para dos personas y no para tres.
2. Que hasta la fecha el accionado no ha respondido su petición, vulnerando su derecho fundamental.

PRETENSIONES

Basado en los hechos relacionados, el accionante solicita se le ordene a la entidad dar respuesta de fondo y en forma precisa a lo solicitado mediante derecho de petición presentado el día 10 de febrero de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020) el despacho procedió a admitir el presente trámite tutelar, y con el propósito de reunir los elementos de juicio para decidir sobre la viabilidad de ésta acción, le solicitó al representante de la entidad accionada que en el término de dos (2) días a partir de la notificación del auto se pronunciara sobre los hechos narrados en el escrito de tutela.

A través de memorial de fecha 27 de marzo de 2020, la accionada allego respuesta a los hechos de la tutela, precisando que ya se le había dado respuesta a la petición presentada por el accionante, la cual le fue notificada.

CONSIDERACIONES



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

La acción de tutela está desarrollada constitucionalmente en el artículo 86 de la Constitución Nacional y con desarrollo legal en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Está diseñada como el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, consistente en un trámite preferente, sumario y residual, a través del cual los ciudadanos directamente o mediante abogado titulado, recurren a la administración de justicia en miras de protegerse frente a las posibles violaciones por una autoridad pública o por un particular, a sus derechos fundamentales que, como en el caso concreto, es el derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional nos dice acerca del carácter fundamental del derecho de petición que:

“El propósito del Constituyente de reconocer, dentro de la categoría de derecho fundamental y con aplicación inmediata, la facultad de las personas, nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, de elevar solicitudes respetuosas por motivos de interés general o particular, ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que les resuelva el asunto sometido a consideración, en forma pronta y efectiva, así como, la posibilidad de que ante las organizaciones particulares igualmente se pueda hacer uso de ese mismo derecho, una vez el legislador reglamente su ejercicio para la defensa de los derechos fundamentales de las personas. La naturaleza fundamental del derecho de petición, se deriva de la estrecha vinculación que presenta el mismo con el logro de los fines esenciales del Estado consagrados en la Carta Política, al igual que con el cumplimiento por parte de las autoridades de las funciones para las cuales han sido instauradas y con la actuación de los particulares de conformidad con la Constitución y las leyes”. Sentencia T-118/98 Corte Constitucional Magistrado Ponente: HERNANDO HERRERA VERGARA.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición estableciendo lo siguiente: ***“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.***

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional ha fijado el alcance del derecho de petición y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: **(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.** El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático¹

Visto lo anterior, se observa del material probatorio allegado al expediente que el accionante presentó derecho de petición ante el accionado el día 10 de febrero de 2020, solicitando que *“por razones de calor , y por incomodidad en la celda, solamente deje a dos internos en la celda que se encuentran actualmente, ya que el interno que hace como tercero, está en una*

¹ Sentencia T-661 de 2010.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

remisión judicial en Bogotá y las celdas solo son para dos personas, para esta capacidad están acondicionadas y en esa torre hay celdas desocupadas”

La entidad accionada a través de memorial fechado 27 de marzo de 2020, dio respuesta a los hechos de la tutela manifestando que, mediante comunicación de la misma fecha, dio respuesta clara y de fondo a la petición presentada por el accionante, la cual le fue notificada en su celda.

Ahora bien, con la respuesta suministrada por el EPAMSCASVALL, se comprueba que desde el veintisiete (27) de marzo de 2020, dicha entidad resolvió el derecho de petición cuya respuesta se pretendía con esta solicitud de amparo, tal y como se ve en el documento anexo a la contestación de la tutela, el cual contiene la firma y huella de recibido del señor Manuel Rafael Meriño. Ante esto, mal podría el Despacho pronunciarse frente a la respuesta del derecho de petición presentado por el accionante el 10 de febrero de 2020, tal y como se solicita en el escrito de tutela, toda vez que, la accionada ya ha dado respuesta al mismo, por lo cual respecto de dicha pretensión puntual se configura claramente un hecho superado.

Frente a ello, la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”²

Así las cosas, esta agencia judicial proveerá negando el amparo solicitado, por haberse comprobado que en el presente caso se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. - DENEGAR el amparo solicitado por **MANUEL RAFAEL MERIÑO**, dentro del presente trámite de tutela que inició en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

² Corte Constitucional Sentencia T-168 de 2008.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

SEGUNDO.- Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En caso de no ser apelado envíese esta actuación a la Corte Constitucional, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F